

Tlaxcala de Xicohtécatl, a quince de agosto de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos del expedientillo formado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por MARIA CRISPINA CONCEPCIÓN BONILLA SOSA y ROGELIO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, por su propio derecho, en contra del proveído de fecha ocho de agosto del dos mil doce, dictado en el Juicio de Protección Constitucional número 07/2012, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha veintiocho de junio del dos mil doce, MARIA CRISPINA CONCEPCIÓN BONILLA SOSA y ROGELIO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, interpusieron Juicio de Protección Constitucional en contra de los Secretarios del Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha tres de julio del dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tuvo por radicado el Juicio

Recurso de Revocación 07/2012-A.
de Protección Constitucional, ordenando registrar dicho juicio bajo el número 07/2012; a su vez, turno los autos al Magistrado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTINEZ, integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

TERCERO.- El auto impugnado, que es el de ocho de agosto del dos mil doce, pronunciado por el Magistrado Instructor, en la parte que interesa, textualmente dice: "...Tlaxcala, de Xicohtécatl, Tlaxcala, a ocho de agosto de dos mil doce. ... Ahora bien, analizados que fueron los escritos de contestación de demanda de la tercera interesada ERIKA MARIA ROMANO RAMOS y de la autoridad demandada, Licenciado ROGACIANO GUSTAVO OTERO ORTIZ, Secretario de Acuerdos Par del Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, se advierte que si bien es cierto, la primera de los nombrados acompaña copias suficientes de su escrito de cuenta para correr traslado a todos los interesados dentro del presente asunto; también es verdad, que omitió exhibir copias suficientes conforme al número de partes pero de las documentales que acompañó en su contestación de demanda, dado que con tales documentos también se debe correr traslado conforme lo establece el artículo 23 de la Ley del Control Constitucional del Estado; en tanto, que el segundo de los nombrados únicamente exhibió una copia de su escrito de contestación de demanda misma que no es suficiente para correr



Recurso de Revocación 07/2012-A.

traslado a todos los interesados dentro del presente asunto, que en total suman **CUATRO** partes incluyendo al referido demandado, razón por la cual las contestaciones de demanda presentadas por la tercera interesada ERIKA MARIA ROMANO RAMOS y por la autoridad demandada Licenciado ROGACIANO GUSTAVO OTERO ORTIZ, Secretario de Acuerdos Par del Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, devienen irregulares porque se insiste en señalar que el artículo 23, de la Ley del Control Constitucional del Estado, establece que a los escritos de contestación de demanda se deben acompañar tantas copias no sólo del escrito de contestación relativo sino que también de los documentos fundatorios de las excepciones opuestas conforme al número de partes existentes en el presente asunto, razón por la cual con fundamento en los artículos 22 y 23, de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, requiérase a la tercera interesada ERIKA MARIA ROMANO RAMOS y a la autoridad demandada Licenciado ROGACIANO GUSTAVO OTERO ORTIZ, Secretario de Acuerdos Par del Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, para que dentro de tres días contados a partir que surta efectos legales la notificación del presente proveído, subsanen la irregularidad de sus contestaciones de demanda, debiendo exhibir la primera tres copias de los anexos que acompañó a su escrito de contestación de demanda en tanto que el segundo, deberá exhibir dos copias más de su escrito de contestación de demanda, apercibidos que de omitir el cumplimiento del presente auto, entonces sus escritos de contestación de demanda se tendrán por no presentados tal como lo establece el artículo 26, segundo párrafo de la Ley del Control Constitucional del Estado, quedando



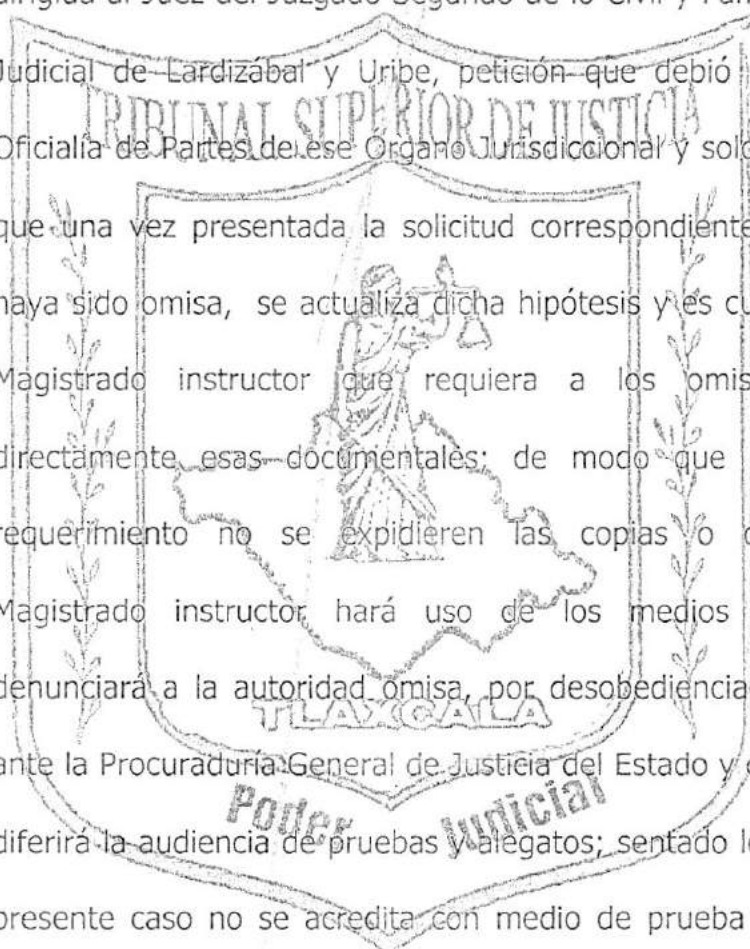
Recurso de Revocación 07/2012-A.

subsistente el apercibimiento decretado en el auto de tres de julio del dos mil doce, (...). Por otra parte, en relación a las pruebas ofrecidas por MARÍA CRISPINA CONCEPCIÓN BONILLA SOSA Y ROGELIO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución General de la República, 23, 24, 29, 30, 31 de la Ley del Control Constitucional del Estado, 243, 244, 246 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 4, de la Ley de la Materia NO HA LUGAR A ADMITIR las probanzas ofrecidas consistentes en las actuaciones del expediente 307/2011, de los del índice del Juzgado Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, relativo al Juicio Ordinario Civil de Usucapión promovido por MARÍA BARBARA RUIZ HERRERA, en contra de JOSEFINA RUIZ HERRERA Y OTROS y la copia certificada de las actuaciones practicadas a partir del seis de enero del dos mil doce, hasta la práctica de la diligencia en la que se puso en posesión a ERIKA MARÍA ROMANO RAMOS, de un bien inmueble cuyos propietarios dicen ser los accionantes, lo anterior en virtud que los artículos 23 y 24, de la Ley del Control Constitucional del Estado establecen, que las pruebas deben ser ofrecidas en el escrito de demanda y como consecuencia, exhibidas en el mismo escrito, salvo que se trate de hechos supervenientes; sin embargo, en la especie destaca que si bien es cierto, los accionantes ofrecieron esas pruebas documentales; también es verdad, que no las acompañaron en su escrito inicial de demanda, ello produce que dichas probanzas no se puedan admitir y en su momento desahogar dada la inexistencia de las mismas en autos, pero por causas atribuibles a los oferentes, máxime que del análisis al artículo 30 de la Ley del Control Constitucional del Estado, se desprende que todas las autoridades



tiene obligación de expedir gratuita y oportunamente las **copias o documentos** que le soliciten las partes para que puedan ofrecerlas y por ende se desahoguen; así pues, la obtención tanto del expediente 307/2011, como de la copia certificada que ofrecen como prueba, corrió a cargo de MARÍA CRISPINA CONCEPCIÓN BONILLA SOSA Y ROGELIO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, mediante solicitud por escrito dirigida al Juez del Juzgado Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizabal y Uribe, petición que debió presentar en la Oficialía de Partes de ese Órgano Jurisdiccional y solo en el supuesto que una vez presentada la solicitud correspondiente y la autoridad haya sido omisa, se actualiza dicha hipótesis y es cuando se pide al Magistrado instructor que requiera a los omisos le remitan directamente esas documentales; de modo que si a pesar del requerimiento no se expidieron las copias o documentos, el Magistrado instructor hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa, por desobediencia a su mandato, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y de ser necesario diferirá la audiencia de pruebas y alegatos; sentado lo anterior, en el presente caso no se acredita con medio de prueba idóneo que los oferentes hayan gestionado la obtención de las pruebas documentales en cuestión y que la autoridad jurisdiccional haya sido omisa, en ese orden de ideas resulta improcedente como antes se dijo tener por admitidas las multicitadas probanzas. ..."

CUARTO.- Mediante escrito presentado con fecha veintisiete de agosto del dos mil doce, MARIA CRISPINA CONCEPCIÓN BONILLA SOSA y ROGELIO



Recurso de Revocación 07/2012-A.

HERNANDEZ VAZQUEZ, por su propio derecho, interpusieron Recurso de Revocación en contra del auto de fecha ocho de agosto del dos mil doce.

QUINTO.- Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil trece, se designó como Magistrada, distinta del instructor, a la Licenciada MARIA DEL ROSARIO FRANCISCA CUEVAS ZARATE, para los efectos de poner en estado de resolución el presente recurso de revocación.

CONSIDERANDO

I.- **Competencia.** Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como cuerpo colegido de Control Constitucional es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación relativo al Juicio de Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 fracción I de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, fracción I, 2, 27, 61, fracción V y 63 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II.- **Procedencia del recurso de revocación.**

El Recurso de Revocación interpuesto por MARIA CRISPINA



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA

CONCEPCION BONILLA SOSA y ROGELIO HERNANDEZ VAZQUEZ, reúne los requisitos de procedibilidad atento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción V, 62 y 63 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, toda vez que tiene por objeto debatir un auto mediante el cual no se admitieron las pruebas aportadas por los demandantes de este juicio y porque se promueve contra otra determinación de la autoridad judicial.

III.- **En cuanto a la oportunidad del recurso de revocación.** Se considera debidamente satisfecho este requisito pues el recurso de revocación fue interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, tomando en consideración que el auto impugnado fue notificado a los recurrentes el día veintidós de agosto de dos mil doce y la presentación de su recurso la realizó el día veintisiete de agosto del mismo año, descontando los días veinticinco y veintiséis por ser sábado y domingo, respectivamente.

IV.- **Los agravios expresados por el recurrente son del tenor siguiente:** "(...) HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN.- EL AUTO DE OCHO DE AGOSTO DE

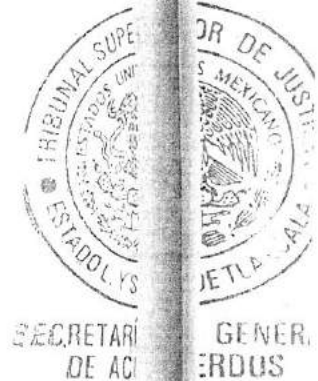


Recurso de Revocación 07/2012-A.

DOS MIL DOCE EN LA PARTE QUE NO ADMITE LA PRUEBA CONSISTENTE EN LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE 307/2011 DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LARDIZABAL Y URIBE Y LA COPIA CERTIFICADA DE ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR DEL SEIS DE ENERO DEL AÑO ACTUAL, HASTA LA DILIGENCIA EN QUE SE PUSO EN POSESIÓN A ERIKA MARIA ROMANO LOPEZ (...).

AHORA BIEN, CONSTA DE ACTUACIONES QUE A LA DEMANDA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ADJUNTAMOS LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE CONTÁBAMOS Y COMO EN EL EXPEDIENTE 307/2011 DE REFERENCIA NO TENEMOS RECONOCIDA LA CALIDAD DE PARTE, EN LOS PUNTOS PETITORIO DE TAL DEMANDA SOLICITAMOS SE TUVIERA COMO PRUEBA EL SUSODICHO EXPEDIENTE Y QUE SE REQUIRIERA AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PARA QUE LO REMITIERA A ESTE TRIBUNAL, AL NO ESTAR A NUESTRA DISPOSICIÓN COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 799 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TLAXCALA, QUE SE APLICA POR DISPOSICIÓN, DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

O SEA, QUE EN EL CASO, BASTO CON TAL PETICIÓN Y CON EL HECHO DE QUE OFRECIMOS COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE DE MÉRITO, PARA QUE EN EL AUTO IMPUGNADO EL INSTRUCTOR DE ESTE JUICIO ADMITIERA TAL PROBANZA, MÁXIME QUE CONSTA DEL AUTO QUE RECURRIMOS QUE AL DICTAR EL INSTRUCTOR SU PROVEÍDO HIZO REFERENCIA A QUE, EL SECRETARIO DEMANDADO DE DICHO JUZGADO, NOE JIMENEZ MARQUEZ OFRECIÓ COMO PRUEBA EL MULTICITADO EXPEDIENTE QUE ADJUNTÓ A SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CON LO CUAL SE DA EL SUPUESTO



Recurso de Revocación 07/2012-A.

PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY INVOCADA, ESTO ES, QUE YA SE CUENTA CON EL EXPEDIENTE CITADO, LO QUE RELEVA A LOS SUSCRITOS PARA QUE ACOMPAÑEMOS LA PRUEBA DOCUMENTAL RESPECTIVA A LA DEMANDA COMO LO ADUCE EL INSTRUCTOR, PORQUE, REPETIMOS YA EXISTEN EN AUTOS LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE 307/2011, CON LO CUAL ES INFUNDADO EL DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA ALUDIDA POR NO DARSE EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 29 IN FINE DE DICHA LEY Y, MAS AUN, PORQUE COMO SE DESPRENDE DE LA COPIA DEL ACUSE DE RECIBO QUE EXHIBIMOS, OPORTUNAMENTE SOLICITAMOS AL JUZGADO RESPONSABLE DE LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN NUESTRO AGRAVIO, LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE MENCIONA EL INSTRUCTOR, QUIEN DEBE HACER EL REQUERIMIENTO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY MULTICITADA.

SEGUNDO AGRAVIO HECHO INFRACTOR.- EL AUTO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EN LA PARTE EN QUE REFIERE "QUE DE LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA PRESENTADAS POR ERIKA ROMANO RAMOS Y ROGACIANO GUSTAVO OTERO ORTÍZ DEVIENEN IRREGULARIDADES POR NO ACOMPAÑAR COPIAS DE DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS Y LAS SUFICIENTES PARA CORRER TRASLADO A TODOS LOS INTERESADOS EN ESTE ASUNTO" Y NO OBSTANTE ELLO "LOS REQUIERE PARA QUE DENTRO DE TRES DÍAS SUBSANEN LA IRREGULARIDAD CORRESPONDIENTE". (...) III.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- SE INFRINGEN EN NUESTRO PERJUICIO LOS NUMERALES EN CITA 26 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y 23 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE L.C.C. PORQUE



Recurso de Revocación 07/2012-A.

CLARAMENTE DE SU TENOR SE INFIERE, QUE ANTE LAS OMISIONES EN QUE INCURRIERON LOS COLITIGANTES, DE NO EXHIBIR LOS DOCUMENTOS FALTANTES PARA INTEGRAR LOS TRASLADOS RESPECTIVOS A LOS INTERESADOS, DEBIÓ DESECHARSE SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESUMIR COMO CIERTOS LOS HECHOS QUE SEÑALAMOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL INDICADO ORDENAMIENTO, PRIMERO, PORQUE EL INSTRUCTOR DE ESTE JUICIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA INVOCAR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY MENCIONADA, PARA HACER LA PREVENCIÓN DE QUE SE TRATA, SINO SOLAMENTE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL RESPECTO DE LA DEMANDA ÚNICAMENTE, PORQUE EL ARTÍCULO 27 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA MENCIONADA LEY, QUE TAMBIÉN SEÑALAMOS COMO VIOLADO, SOLAMENTE AUTORIZA AL INSTRUCTOR PARA UTILIZAR LAS PREVENCIÓNES DE QUE SE TRATA, RESPECTO A LA ADMISIÓN DE LA RECONVENCIÓN Y DE LA AMPLIACIÓN DE LAS DEMANDAS PRINCIPAL Y RECONVENCIONAL”.

V.- De una lectura de los agravios expresados por los recurrentes se puede apreciar que su pretensión final es que se revoque parte del auto de fecha ocho de agosto del año dos mil doce, pronunciado por el Magistrado Instructor en el Juicio de Control Constitucional número 07/2012, a través de la que se determinó requerir a la tercera interesada ERIKA MARIA ROMANO RAMOS y a la autoridad demandada Licenciado ROGACIANO GUSTAVO OTERO ORTIZ, Secretario de Acuerdos Par del Juzgado



SECRETARÍA
DE ACUERDOS

SECRETARÍA
DE ACUERDOS

Recurso de Revocación 07/2012-A.

Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, para que en un término de tres días exhibieran, la primera tres copias de los anexos que acompañó a su escrito de contestación de demanda y el segundo dos copias más de su escrito de contestación de demanda y la que determinó que no ha lugar a admitir las probanzas ofrecidas por MARIA CRISPINA CONCEPCIÓN BONILLA SOSA y ROGELIO HERNANDEZ VAZQUEZ, consistentes en las actuaciones del expediente 307/2011 de los del índice del Juzgado Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, relativo al Juicio Ordinario Civil de Usucapión promovido por MARIA BARBARA RUIZ HERRERA, en contra de JOSEFINA RUIZ HERRERA y OTROS, así como la copia certificada de actuaciones practicadas a partir del seis de enero del dos mil doce, hasta la práctica de la diligencia en la que se puso en posesión a ERIKA MARIA ROMANO RAMOS.

Proveído que se sustenta en las siguientes consideraciones:

Primero, porque los artículos 23 y 24, de la Ley del Control Constitucional establecen, que las pruebas deben ser ofrecidas en el escrito de demanda y como

consecuencia, exhibidas en el mismo escrito de demanda, salvo que se trate de supervinientes.

Segundo, porque si bien es cierto los accionantes ofrecieron como medios de prueba las documentales aludidas, también es cierto que no las acompañaron a su escrito inicial de demanda, ello produce que dichas probanzas no se pueden admitir y en su momento desahogar dada la inexistencia de las mismas en autos, pero por causas atribuibles a los oferentes.

Tercero, que del análisis del artículo 30 de la Ley del Control Constitucional del Estado, se desprende que todas las autoridades tienen obligación de expedir gratuita y oportunamente las copias y documentos que le soliciten las partes para que puedan ofrecerlas y por ende se desahoguen; así pues, la obtención tanto del expediente 307/2011, como de la copia certificada que ofrecen como prueba, corrió a cargo de MARIA CRISPINA CONCEPCIÓN BONILLA SOSA y ROGELIO HERNANDEZ VAZQUEZ, mediante solicitud por escrito dirigida al Juez del Juzgado Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, petición que debió presentar en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional.



SECRETARÍA
DE ACUERDOS

R. D.
M. V.
E. T.
G. E.
R. D.

Recurso de Revocación 07/2012-A.

Cuarta, que sólo en el supuesto que una vez presentada la solicitud correspondiente, la autoridad haya sido omisa, el Magistrado instructor requerirá a los omisos la remisión de las documentales no expedidas.

En respuesta a los agravios formulados por los recurrentes, respecto al primero, es parcialmente fundado, esto se afirma en atención a que lo alegado respecto a la inadmisión de la copia certificada deducida de las actuaciones del expediente 307/2011, resulta erróneo, pues es cierto que, tal como se establece en el auto impugnado, de conformidad con los artículos 23 y 24, de la Ley del Control Constitucional del Estado, los hoy recurrentes, a su escrito inicial de demanda debieron acompañar los documentos fundatorios de su acción y ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera, salvo que se tratara de hechos supervenientes; y de las actuaciones judiciales se advierte que los accionantes ofrecieron como medio de prueba copia certificada de las actuaciones practicadas a partir del seis de enero del dos mil doce, en el expediente 307/2011 de los del Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, hasta la diligencia de restitución, sin embargo no las acompañaron a su escrito inicial de demanda, ni justificaron, como lo argumentan,



Recurso de Revocación 07/2012-A.

que con fecha siete de junio del dos mil doce, hayan solicitado, ante el Juez correspondiente las aludidas copias certificadas, para que en todo caso, ante la omisión del Juzgador de expedirlas o manifestar la imposibilidad jurídica de obsequiar en sus términos dicha petición, el Magistrado instructor, con fundamento en el artículo 30 de la Ley del Control Constitucional del Estado, requiriera a la autoridad omisa remitiera directamente las copias certificadas que le hubieren solicitado los accionantes del Juicio de Protección Constitucional de que se trata; consecuentemente, tal como se sostuvo en el auto recurrido, los trámites para la obtención de la copia certificada, de las actuaciones judiciales que especifican los recurrentes, deducidas del expediente 307/2011, ofrecida como medio de prueba, estuvo a cargo de MARÍA CRISPINA CONCEPCIÓN BONILLA SOSA Y ROGELIO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, mediante solicitud por escrito dirigida al Juez del Juzgado Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, y tal como se razonó en el auto recurrido, no se acreditó por parte de los hoy inconformes, con medio de prueba idóneo que hayan gestionado la obtención de la copia certificada referida y que la autoridad jurisdiccional haya sido omisa en proveer

SECRETARÍA
DE ACUERDOSSECRETARÍA
DE ACUERDOS

Recurso de Revocación 07/2012-A.

dicha petición, su primer agravio, en la parte analizada resulta infundado.

Por otra parte es fundado su argumento respecto a la inadmisión como medio de prueba del expediente 307/2011, ya que es imposible jurídica y materialmente que los hoy recurrentes con su escrito de demanda acompañaran las actuaciones judiciales que integran el expediente 307/2011 de los del Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, toda vez que de conformidad con el artículo 56 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los expedientes permanecerán en el Juzgado y en resguardo de la Oficialía de Partes, por lo que en este caso no es acertado decir que la obtención y exhibición del expediente 307/2011, como medio de prueba, haya corrido a cargo de MARÍA CRISPINA CONCEPCIÓN BONILLA SOSA Y ROGELIO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, mediante solicitud por escrito dirigida al Juez del Juzgado Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, por no estar al alcance de los demandantes su exhibición, de ahí lo fundado de su argumento, pues tal como lo refieren los recurrentes es suficiente que en su escrito de demanda hayan ofrecido como medio de prueba el expediente



aludido y solicitado se requiriera al Juez Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, lo remitiera a este Órgano de Control Constitucional para que en el momento procesal oportuno se proveyera de conformidad, en términos de la parte final del artículo 30 de la Ley del Control Constitucional del Estado, consecuentemente esta parte del auto recurrido debe ser modificado en los términos que mas adelante se precisarán.

En el segundo agravio los recurrentes argumentan en sustancia que ante la omisión de los demandados de acompañar las copias necesarias para los traslados debió desecharse su contestación de demanda y presumir como ciertos los hechos señalados, en términos del artículo 28 del indicado ordenamiento, que el instructor de este juicio, no está facultado para invocar el artículo 26 de la ley mencionada, para hacer la prevención de que se trata, sino solamente al presidente del tribunal respecto de la demanda únicamente, y que el artículo 27 segundo párrafo de la mencionada ley, solamente autoriza al instructor para utilizar las prevenciones de que se trata, respecto a la admisión de la reconvención y de la ampliación de las demandas principal y reconvencional.



Recurso de Revocación 07/2012-A.

La tercera interesada ERIKA MARIA ROMANO

RAMOS, al contestar el recurso de revocación hace valer que en ninguna de las hipótesis del artículo 61 de la Ley del Control Constitucional del Estado del Estado de Tlaxcala, prevé la procedencia del recurso de mérito en contra del auto a través del cual se prevenga a la demandada a exhibir las copias que señala el artículo 23 de la misma ley.

Al efecto es de indicarse que el artículo 61 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, textualmente dice:

Artículo 61. El recurso de revocación procederá en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del Magistrado instructor, en los siguientes casos:

I. Contra los autos que desechen una demanda o reconvencción, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II. Contra las resoluciones que pongan fin a la controversia sin resolver el fondo del asunto o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III. Contra las resoluciones que decidan un incidente;

IV. Contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V. Contra los autos que desechen pruebas, y



Recurso de Revocación 07/2012-A.

VI. Contra las resoluciones que tengan por cumplimentadas las ejecutorias.

Ahora bien, del análisis minucioso de los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes en el segundo de sus agravios, se advierte que su molestia deriva por el acuerdo del Magistrado Instructor por el que se ordena requerir a la tercera interesada ERIKA MARIA ROMANO RAMOS y a la autoridad demandada Licenciado ROGACIANO GUSTAVO OTERO ORTIZ, Secretario de Acuerdos Par del Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, para que dentro de tres días contados a partir que surta efectos legales la notificación del proveído, subsanen la irregularidad de sus contestaciones de demanda, debiendo exhibir la primera tres copias de los anexos que acompañó a su escrito de contestación de demanda en tanto que el segundo, deberá exhibir dos copias más de su escrito de contestación de demanda, apercibidos que de omitir el cumplimiento del presente auto, entonces sus escritos de contestación de demanda se tendrán por no presentados tal como lo establece el artículo 26, segundo párrafo de la Ley del Control Constitucional del Estado; por lo que es evidente que su motivo de inconformidad no se encuentra en ninguna de las hipótesis señaladas por el artículo 61 de la Ley del



Recurso de Revocación 07/2012-A.

Control Constitucional, por lo que se trata de una determinación judicial que no es impugnabile a través del recurso de revocación, por lo que éste resulta improcedente respecto a los hechos planteados en el segundo agravio de los recurrentes por ende intocada esta parte del auto combatido.

En consecuencia, debe modificarse el auto impugnado únicamente en la parte respecto del que se declaró fundado el agravio propuesto para quedar en los términos siguientes. Tlaxcala, de Xicohtēcatl, Tlaxcala, a ocho de agosto de dos mil doce. ... Por otra parte, en relación a las pruebas ofrecidas por MARÍA CRISPINA CONCEPCIÓN BONILLA SOSA Y ROGELIO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución General de la República, 23, 24, 29, 30, 31 de la Ley del Control Constitucional del Estado, 319 fracción VII 243, 244, 246 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 4, de la Ley de la Materia NO HA LUGAR A ADMITIR las probanzas ofrecidas consistentes en las actuaciones practicadas a partir del seis de enero del dos mil doce, hasta la práctica de la diligencia en la que se puso en posesión a ERIKA MARÍA ROMANO RAMOS (...); por lo que se refiere a la documental consistente en las actuaciones del expediente 307/2011, de los del índice del Juzgado Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, relativo al Juicio Ordinario Civil de Usucapación promovido por MARÍA BARBARA RUIZ HERRERA, en



Recurso de Revocación 07/2012-A.
contra de JOSEFINA RUIZ HERRERA Y OTROS, con fundamento en los artículos 242, 248, 251 fracción III, 319 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado, 24 y 29 de la Ley invocada, como lo solicitan los promoventes se admite como medio de prueba, la documental pública, consistente en las actuaciones judiciales que integran el expediente 307/2011 de los del Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, sin que sea necesario solicitar su remisión a la autoridad correspondiente, toda vez que el mismo fue ofrecido como medio de prueba por una de las autoridades demandadas, y admitido como tal, consecuentemente ya consta en los autos del Juicio de Protección Constitucional del que deriva este recurso..."

Por lo expuesto y fundado es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ha procedido legalmente a la tramitación del Recurso de Revocación interpuesto por MARIA CRISPINA CONCEPCIÓN BONILLA SOSA y ROGELIO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, en contra del proveído de fecha ocho de agosto del dos mil doce, dictado dentro del expediente principal número 07/2012, formado con motivo del Juicio de Protección Constitucional planteado por MARIA



Recurso de Revocación 07/2012-A.

CRISPINA CONCEPCIÓN BONILLA SOSA y ROGELIO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, en contra de los SECRETARIOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LARDIZÁBAL Y URIBE.

SEGUNDO. Se modifica la parte conducente

del auto de fecha ocho de agosto del dos mil doce, dictado dentro del Expediente principal '07/2012, para quedar en los términos asentados en la parte final del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. - Notifíquese y cúmplase.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron y firman, en Sesión de Pleno Extraordinaria, celebrada el quince de agosto de dos mil trece, los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia, erigido como Tribunal de Control Constitucional, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, así como el Magistrado Supernumerario RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA, quien sustituye la ausencia temporal de la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, la Magistrada



Recurso de Revocación 07/2012-A.

Supernumeraria MARÍA DEL ROSARIO FRANCISCA CUEVAS ZÁRATE, designada distinta del Instructor en este asunto, por excusa del Magistrado Tito Cervantes Zepeda y UNA ABSTENCIÓN del Magistrado FELIPE NAVA LEMUS; siendo Presidente de este Tribunal el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fe. Firmada la presente resolución el veinte de agosto de dos mil trece, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo, así también por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Handwritten signatures of the officials mentioned in the text, including the President of the Tribunal and the Secretary General of Agreements.

